



**Resolución No. CSJCOR23-547**

Montería, 11 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00405-00**

**Solicitante:** Abogada, Diana Milena Taborda García

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica

**Funcionario Judicial:** Dr. Daniel Enrique Posso Corcho

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-555-40-89-002-2020-00147-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 11 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 27 de junio de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 28 de junio de 2023, la abogada Diana Milena Taborda García, en su condición de Profesional Universitario de la Regional Antioquia del Banco Agrario, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario contra Luis Eduardo Padilla Prado, radicado bajo el N° 23-555-40-89-002-2020-00147-00.

En su solicitud la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“• El Banco Agrario radicó demanda ejecutiva singular en contra del señor LUIS EDUARDO PADILLA PRADO CC15678618, proceso que se surte en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, bajo el radicado No 23555408900220200014700.

• El día 21/08/2020, se radicó en el juzgado memorial demanda ejecutiva singular en contra del demandado.

• El 23/09/20, el juzgado libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas en el proceso.

• Mediante memorial de 05 de febrero de 2021, se le solicitó al juzgado el emplazamiento del, por desconocer los datos de dirección o domicilio de los mismos y que según la certificación de la empresa REDEX informa que los demandados en las direcciones NO RESIDEN.

• A la fecha se han radicado más de 5 IMPULSOS PROCESALES, solicitándole al despacho se sirva proceder con el emplazamiento, siendo el último el 20 de abril del presente año, el juzgado luego de más de DOS AÑOS, resolvió negativamente la solicitud de emplazamiento, informando una dirección digital y física para notificar al demandado.

• No obstante lo anterior y obedeciendo lo decidido en el auto de 21 de abril de 2023, se hicieron las diligencias propias para lograr la notificación electrónica del demandado, frente a lo cual el correo electrónico informado como del demandado

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia



SC5780-4-10

*luiseduardopradopadilla1978@gmail.com NO EXISTE, razón que imposibilitó la notificación electrónica y frente a la dirección física que informo el despacho, “Vereda pueblo nuevo del Municipio de Montería”, esta resulta realmente insuficiente para proceder a notificar, ya que la vereda Pueblo nuevo, del municipio de Montería es muy grande y sin un detalle más específico no es posible realizar la notificación personal.*

*• En todo caso el abogado del banco en memorial de 16/06/2023, reiteró la solicitud de emplazamiento.*

*A pesar de la última petición, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco. Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación:*

*Así mismo, el inciso 2º del art 8 del CGP regula que “Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.” (Negritas fuera del texto). Así mismo, debo recordar que nos encontramos frente a procesos ejecutivos en los cuales los títulos valores base de ejecución son pagarés cuya prescripción está sujeta al termino estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio y 94 del CGP y que la mora judicial perjudica dicho termino.*

*Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde que solicitamos el emplazamiento del demandado la primera vez hasta la presente fecha han transcurrido más de 28 MESES sin que el juzgado proceda con el emplazamiento y permita el avance del proceso.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-282 del 30 de junio de 2023, fue dispuesto Solicitar al doctor Daniel Enrique Posso Corcho, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (30/06/2023).

## **1.3. Informe de verificación del funcionario judicial**

El 06 de julio de 2023, el doctor Daniel Enrique Posso Corcho, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Es pertinente resaltar que la solicitud de emplazamiento solicitada por el abogado CÉSAR GONZALO SOLÓRZANO RIAÑO, quien funge como apoderado de la entidad demandante, fue resuelta mediante auto de junio 20 de 2023, actuación que se evidencia en el portal Tyba, y que fue anterior a la fecha de radicación de la solicitud de vigilancia.*

*En el presente asunto no existe mora judicial, como quiera que hasta el momento todas las etapas procesales se han cumplido, no existiendo asunto por resolver, sin embargo, consideramos pertinente referirnos al trámite imprimido a la demanda que se resumen así:*

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

1. Se dictó el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, adiado el 23 de septiembre de 2020.

2. Iniciados los trámites de notificación a las partes, la parte demandante, en el mes de febrero de 2021, solicitó el emplazamiento al demandado por no residir en la dirección aportada y desconocer donde se podía ubicar; el Juzgado por considerar de mayor garantía procesal, decidió requerir a la entidad Salud Total EPS, acorde a las directrices del artículo 291 del Código General del Proceso, es así que mediante auto de febrero 10 de 2021, se ordenó oficiar a la EPS para que aportara al proceso la dirección electrónica y física que tuvieran en sus bases de datos del ejecutado, recibiendo respuesta en agosto 18 de 2021, enviándonos el número de celular del demandado y el nombre de la razón social del empleador.

3. Recibida la respuesta de Salud Total EPS, y en aras de darle celeridad al proceso, se dictó el auto de agosto 19 de 2021, ordenando oficiar a la entidad comercial denominada Grupo de Inversiones Alfa, responsable de pagar los aportes de seguridad social del demandado, con la finalidad de que pudiera obtenerse una dirección física o electrónica para que la parte interesada procediera a notificarlo, sin embargo, respondiendo a lo anterior la empresa informa que el correo encontrado en internet no pertenece a esa empresa.

4. En septiembre 02 de 2021, el apoderado de la demandante solicita medidas cautelares consistentes en el embargo del salario que devengue el demandado en Grupo de Inversiones Alfa, es por esto que en septiembre 08 de 2021, se decretó la medida cautelar y al mismo tiempo se requirió al solicitante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad empleadora y así poder cumplir lo ordenado en los dos últimos autos emitidos por este juzgado, estos son, oficiar a la entidad para indagar la información y enviar el oficio para materializar la medida cautelar.

5. En septiembre 30 de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicita nuevamente se emplace al demandado, sin embargo, decide el juzgado requerirlo para que aporte lo solicitado mediante el auto de septiembre 08 de 2021, es decir, lo pedido un año antes. Aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad empleadora por el abogado en octubre 07 de 2022, se procedió a oficiar a la empresa para el cumplimiento de lo ordenado, quienes contestaron en octubre 13 de 2022, manifestando que el demandado ya no laboraba en esa sociedad e informa de la existencia de un correo electrónico y una dirección física del ejecutado, es así que mediante auto de abril 21 de 2023, se decidió tenerlos como direcciones donde se podría notificar al demandado.

6. En junio 16 de 2023 el apoderado de la parte demandante solicita nuevamente el emplazamiento del demandado, porque aporta el certificado de inexistente del correo electrónico avalado por el despacho, razón que imposibilitó la notificación electrónica; en relación a la dirección física, al no ser exacta resultaba.

*En estos términos dejamos a su disposición el informe correspondiente, haciendo énfasis que, de existir eventuales moras en el trámite procesal, no se debe a falta de gestión por parte del equipo de trabajo, quienes diariamente están impulsando los asuntos en todas las esferas de nuestra competencia.”*

Anexa (3) documentos: Providencia del 20 de junio de 2023, edicto del 21 de junio de 2023 y publicación de actuación en la plataforma Justicia XXI en ambiente web.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Diana Milena Taborda García, se colige que su inconformidad radica en que, presuntamente el despacho no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de emplazamiento a la parte ejecutada.

Al respecto, el doctor Daniel Enrique Posso Corcho, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, presentó una relación de las actuaciones que han sido llevadas a cabo en el proceso; frente a la inconformidad de la peticionaria, informó que, por auto del 20 de junio de 2023, esta fue resuelta; a continuación, se extrae la parte resolutive de dicha providencia:

***“ARTÍCULO ÚNICO:*** *Emplácese al demandado LUIS EDUARDO PADILLA PRADO, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de inserción en un medio escrito. Por secretaria procédase de conformidad.”*

Por ende, con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (06/07/2023), el funcionario judicial había emitido un pronunciamiento sobre la solicitud de emplazamiento de la parte demandante, por medio de providencia del 20 de junio de 2023, constituyéndose así la posible anormalidad de un hecho superado.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y señala en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho ha sido desarrollada dentro de los parámetros ordinarios propios de las circunstancias generales y carga laboral de los despachos judiciales de éste distrito judicial y en el marco de su autonomía jurisdiccional, en consecuencia, se estima que ésta célula no ha incurrido en una tardanza o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia respecto de las solicitudes aludidas por la peticionaria a la fecha de la presente intervención administrativa.

Corolario de lo anterior, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa advirtiendo que lo requerido ha sido decidido recibiendo el proceso su correspondiente impulso procesal, en consecuencia, se ordenará el archivo de la presente diligencia.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

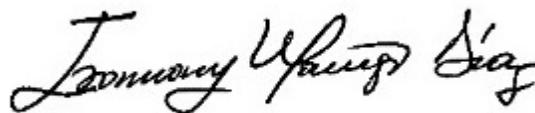
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00405-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Daniel Enrique Posso Corcho, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Diana Milena Taborda García contra Luis Eduardo Padilla Prado, radicado bajo el N° 23-555-40-89-002-2020-00147-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Diana Milena Taborda García.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Daniel Enrique Posso Corcho, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, y comunicar por oficio a la abogada Diana Milena Taborda García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

#### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia